

Segundo. Disponer que se remitan copias de los actuados en el presente procedimiento administrativo disciplinario al Ministerio Público, a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JANET TELLO GILARDI
Presidenta

2489192-1

Imponen medida disciplinaria de destitución a jueza de paz del Juzgado de Paz del Centro Poblado de San Antonio, Provincia de Mariscal Nieto, de la Corte Superior de Justicia de Moquegua

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 689-2023-MOQUEGUA

Lima, diez de diciembre de dos mil veinticinco.-

VISTA:

La Investigación Definitiva número seiscientos ochenta y nueve guion dos mil veintitrés guion Moquegua que contiene la propuesta de destitución de la señora Doris Larico Arucutipa, por su actuación como jueza de paz del Juzgado de Paz del Centro Poblado de San Antonio, Provincia de Mariscal Nieto, de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, remitida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, mediante resolución número quince, de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, de fojas noventa y siete a ciento tres.

CONSIDERANDO:

Primero. Antecedentes.

1.1. Mediante Oficio N° 000179-2023-ODAJUP-CSJMO-PJ, a fojas dos, remitido el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la encargada de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, puso en conocimiento a la Jefatura de la entonces Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que la ex jueza de paz de San Antonio, señora Doris Larico Arucutipa, no realizó la devolución del expediente N° 09-2013, entregado a su persona en condición de préstamo, mediante Oficio N° 000235-2019-ODAJUP-CSJMO-PJ, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas tres.

1.2. Por resolución número uno de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, de fojas ocho a diez, la magistrada calificadora de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de Moquegua resolvió iniciar investigación preliminar contra la citada ex jueza de paz, señora Doris Larico Arucutipa, a fin de recabar elementos de convicción necesarios para determinar la existencia o no de la conducta denunciada, remitiendo los actuados al despacho del magistrado contralor encargado de la investigación preliminar, quien luego de efectuada las diligencias correspondientes emitió el Informe de Investigación Preliminar del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, de fojas cuarenta y uno a cuarenta y cuatro, en el que opinó se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la citada ex jueza de paz, derivando los actuados a la Jefatura de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, quien por resolución número siete de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, de fojas cuarenta y ocho a cincuenta, dispuso abrir procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Doris Larico Arucutipa, en su actuación como jueza de paz del Juzgado de Paz del Centro Poblado de San Antonio, Provincia de Mariscal Nieto, de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

1.3. Culminado el trámite de la instrucción, el magistrado contralor Ramiro José Morales Alf emitió el informe del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, de fojas setenta y uno a setenta y siete, mediante el cual propuso se imponga a la ex jueza de paz, señora Doris Larico Arucutipa, la medida disciplinaria de destitución, al haberse determinado la existencia de presunta responsabilidad disciplinaria. Asimismo, por resolución número doce, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, a fojas setenta y ocho, se dispuso cursar oficio al Ministerio Público, adjuntando copia certificada de los actuados, por cuanto los hechos materia de investigación tendrían también relevancia penal; elevando el expediente a la Jefatura de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. Es así que por resolución número trece, de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, a fojas ochenta y dos, se dispuso remitirlo a la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para los fines pertinentes.

1.4. Es así que mediante resolución número quince, de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, de fojas noventa y siete a ciento tres, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial resolvió proponer ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, imponga la medida disciplinaria de destitución a la señora Doris Larico Arucutipa, en su actuación como jueza de paz del Juzgado de Paz del Centro Poblado de San Antonio, Provincia de Mariscal Nieto, de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, por el cargo atribuido en su contra.

1.5. Finalmente, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP) expidió el Informe N° 000038-2025-ONAJUP-CE-PJ, de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco, de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y tres; y, opinó que se apruebe la propuesta de destitución contra la ex jueza de paz Doris Larico Arucutipa, formulada por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

Segundo. Cargo atribuido a la jueza de paz investigada.

4.1. Conforme con la resolución número siete, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, de fojas cuarenta y ocho a cincuenta, corregida por resolución número nueve, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, a fojas cincuenta y seis, se atribuyó a la jueza de paz investigada el siguiente cargo:

“(…) al finalizar su cargo como jueza de paz de San Antonio (desempeñado del 21/01/2018 al 17/08/2023 no habría devuelto el expediente judicial N° 09-2013-JP/CPA, que le fuera entregado en calidad de préstamo el 09/12/2019 por la ODAJUP de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; todo, pese a que la referida Oficina le requirió la devolución de ese expediente con Carta N° 16-2023-ODAJUP-CSJMO-PJ del 23/08/2023”.

4.2. Infringiendo el deber funcional impuesto en el primer párrafo del artículo cuarenta y tres de la Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, Ley de Justicia de Paz, que establece: “(…). Al concluir su gestión se debe entregar todos los archivos, sellos, mobiliario y demás enseres correspondientes al juzgado al siguiente juez elegido, bajo responsabilidad”. Luego, el artículo cincuenta, numeral once, del mismo texto legal precisa que es falta muy grave: “No devolver los bienes muebles e inmuebles, útiles de escritorio, expedientes, libros de registro, textos y todo aquello que le haya sido cedido en propiedad o en uso al órgano jurisdiccional, al concluir sus funciones”.

Tercero. Base legal: Ley. N° 29824 – Ley de Justicia de Paz

“Artículo 43. Cuidado de archivos y materiales del juzgado

Durante su gestión, el juez de paz es responsable por el cuidado de los bienes que recibe bajo inventario al asumir el cargo. Al concluir su gestión se debe entregar todos los archivos, sellos, mobiliario y demás enseres

correspondientes al juzgado al siguiente juez elegido, bajo responsabilidad.

(...).

“Artículo 50. Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

(...)

11. No devolver los bienes muebles e inmuebles, útiles de escritorio, expedientes, libros de registro, textos y todo aquello que le haya sido cedido en propiedad o en uso al órgano jurisdiccional, al concluir sus funciones.

(...).

“Artículo 54. Destitución

La destitución se impone en caso de la comisión de faltas muy graves, o cuando el juez de paz es condenado o inhabilitado por la comisión de un delito doloso. Consiste en su separación definitiva del ejercicio del cargo y acarrea la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un periodo de cinco (5) años.

La destitución es impuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, requiriéndose el voto de más de la mitad del número total de sus integrantes”.

Cuarto. Sobre la opinión emitida por la Jefatura de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP).

La Jefatura de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP) mediante el Oficio N° 000500-2025-ONAJUP-CE-PJ, de fojas ciento veintisiete a ciento veintiocho, hace suyo el informe técnico, Informe N° 000038-2025-ONAJUP-CE-PJ, de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco, de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y tres, en el cual opinó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial apruebe la propuesta de destitución de la investigada, señora Doris Larico Arucutipa, en su actuación como jueza de paz del Juzgado de Paz del Centro Poblado de San Antonio, Provincia de Mariscal Nieto, de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, toda vez que retuvo indebidamente el expediente N° 09-2013, sin devolverlo, pese a reiterados requerimientos; conducta disfuncional que constituye falta muy grave, al haber incumplido sus deberes funcionales establecidos en el artículo cuarenta y tres de la Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, Ley de Justicia de Paz.

Quinto. Actuación probatoria.

A fin de acreditar los hechos atribuidos a la investigada Doris Larico Arucutipa, en su actuación como jueza de paz del Juzgado de Paz del Centro Poblado de San Antonio, Provincia de Mariscal Nieto, de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, se actuaron los siguientes medios probatorios:

i) Oficio N° 000259-2023-ODAJUP-CSJMO-PJ, de fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés, de fojas treinta y tres a treinta y cuatro, remitido por la encargada de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en el cual precisó que la investigada solicitó a dicha oficina el expediente N° 09-2013, sobre exoneración de alimentos, indicando que el demandado, señor Ricardo Antonio Fonttis Quispe le había presentado un escrito para dejar sin efecto la conciliación y enviar el oficio al empleador para que cese los descuentos.

ii) Oficio N° 000235-2019-ODAJUP-CSJMO-PJ, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, a fojas tres, mediante el cual la encargada de Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Moquegua remitió a la jueza de paz Doris Larico Arucutipa el expediente N° 009-2013-JP/CPSPA, precisándole que “..., una vez culminado el trámite correspondiente deberá devolver el expediente a la oficina de ODAJUP”, que fue recibido el tres de diciembre de dos mil diecinueve.

iii) Oficio N° 000220-2023-ODAJUP-CSJMO-PJ, de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, a fojas veinte, mediante el cual se informó que la designación de la señora Doris Larico Arucutipa como jueza de paz de

San Antonio culminó el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

iv) Carta N° 000016-2023-ODAJUP-CSJMO-PJ, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, a fojas cuatro y treinta y seis, dirigida a la señora Doris Larico Arucutipa, mediante la cual se le solicitó, entre otros, la entrega de: “(...)”. 3. El Exp. N° 009-2023-JP/CPSPA a fojas 13 que le fue entregado en calidad de préstamo. (...)”; y, señalando que, en caso contrario, se pondrá en conocimiento de la entonces Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Moquegua y demás diligencias que corresponda.

v) Oficio N° 000179-2023-ODAJUP-CSJMO-PJ, a fojas dos, remitido el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual la encargada de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, señora Rosa Lorena Montoya Carnero, puso en conocimiento a la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que la ex jueza de paz de San Antonio, señora Doris Larico Arucutipa, no realizó la devolución del expediente N° 09-2013, que le fue entregado en calidad de préstamo.

vi) Oficio N° 001-2023, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, a fojas sesenta y seis, dirigido a la señora Rocío Cifía, jueza de paz no letrado del Distrito de San Antonio, mediante el cual la investigada Doris Larico Arucutipa le remite el expediente N° 00280-2021-0-2801-PJ-FC-02 y una medalla, por haber concluido su cargo como jueza de paz, culminando así la entrega respectiva.

vii) Oficio N° 002-2023, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, a fojas seis, cursado por la investigada Doris Larico Arucutipa a la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante el cual comunica que el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés culminó la entrega de los actuados de los archivos y documentos relacionados a su actuación como jueza de paz de San Antonio.

viii) Oficio N° 000136-2024-ODAJUP-CSJMO-PJ, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, a fojas sesenta y cinco, mediante el cual la encargada de Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Moquegua informa lo siguiente:

“...A la fecha, la señora Doris Larico Arucutipa, ex jueza de paz del Juzgado de Paz de San Antonio, no ha realizado la entrega del expediente N° 09-2023-JP-CPSPA (...). Además, es importante informar que la señora (...) entregó a mi persona solo el acervo documentario de la función notarial, pero no los expedientes correspondientes”.

Sexto. Acreditación de la responsabilidad disciplinaria de la investigada.

De los medios probatorios debidamente actuados se puede colegir lo siguiente:

6.1. Está probado que la investigada Doris Larico Arucutipa ejerció el cargo de jueza de paz del Juzgado de Paz del Centro Poblado de San Antonio, Provincia de Mariscal Nieto, de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, desde el veintiuno de enero de dos mil dieciocho hasta el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, conforme se verifica con el Oficio N° 000220-2023-ODAJUP-CSJMO-PJ, de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, a fojas veinte.

6.2. Concluido su mandato como jueza de paz, la investigada Larico Arucutipa incumplió con efectuar la devolución del expediente N° 09-2013. Esta omisión quedó acreditada con el Oficio N° 000179-2023-ODAJUP-CSJMO-PJ, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, a fojas dos, cursado por la encargada de Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; y, dirigida a la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del mencionado distrito judicial, mediante el cual pone de conocimiento que la investigada, quien -pese a que cesó en el cargo- no ha cumplido con la devolución del expediente judicial N° 009-2013-JP/CPSPA, causa que fuera remitido a su despacho, en fojas trece, mediante

Oficio N° 000235-2019-ODAJUP-CSJMO-PJ, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, a fojas tres, a efectos que pueda dar trámite al pedido de una de las partes procesales; y, pese a que se le requirió mediante Carta N° 000016-2023-ODAJUP-CSJMO-PJ, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, a fojas cuatro y treinta y seis.

6.3. La investigada Doris Larico Arucutipa mediante Oficio N° 002-2023, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, a fojas seis, dirigida a la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, puso en conocimiento que, con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, cumplió con la entrega de actuados y archivos relacionado con el cargo que ostentaba como jueza de paz al nuevo juez a cargo. Asimismo, señaló de forma expresa que devolvió el expediente judicial N° 00280-2021-0-2801-PJ-FC-02, en fojas 56 y una medalla. Sin embargo, dicho expediente resulta distinto al requerido por la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, pues como se ha mencionado el proceso judicial exigido es el signado con el N° 009-2013-JP/CPSA. Se aúna a ello, que mediante Oficio N° 000259-2023-ODAJUP-CSJMO-PJ, de fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés, de fojas treinta y tres a treinta y cuatro; y, Oficio N° 000136-2024-ODAJUP-CSJMO-PJ, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, a fojas sesenta y cinco, ambos expedidos por la misma Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, meses después del oficio con la entrega de cargo por la propia investigada, informan que esta no ha cumplido con la devolución de dicha causa judicial.

6.4. De lo expuesto, queda establecido que la designación de la investigada como jueza de paz concluyó el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés. Sin embargo, esta no cumplió con devolver el referido expediente, pese al requerimiento expreso por parte de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. Este incumplimiento persistió durante la investigación disciplinaria, conforme lo informó el Órgano de Control, sumado a que la investigada tampoco se apersonó a la instancia, ni efectuó los descargos respectivos, pese a que fue notificada a su domicilio en más de una oportunidad.

6.5. Si bien, de los actuados se advierte que la investigada mediante Oficio N° 001-2023, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, a fojas sesenta y seis, remitió el expediente N° 00280-2021-0-2801-PJ-FC-02 y una medalla, como entrega de cargo a su sucesora, señora Rocío Cifía; empero dicho expediente es distinto al requerido por la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. Aunado a ello, con el Oficio N° 002-2023, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, a fojas seis, cursado por la señora Doris Larico Arucutipa a la jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la mencionada Corte Superior, tampoco se acredita que devolvió el expediente N° 009-2013-JP/CPSA.

6.6. El cargo de juez de paz, si bien no es remunerado implica el ejercicio de la función jurisdiccional en nombre del Estado, lo que conlleva deberes de custodia, conservación y entrega del acervo documentario al concluir el mandato. Esta obligación está reconocida expresamente en el artículo cuarenta y tres de la Ley de Justicia de Paz; y, se desprende de los principios de continuidad del servicio público.

En consecuencia, el actuar disfuncional de la investigada se encuentra acreditado, al haber infringido su deber de devolver todos los bienes (archivos, mobiliario y demás enseres) del juzgado de paz, a su sucesor en el cargo al concluir su gestión; por lo que, su comportamiento no constituye una mera irregularidad administrativa, sino una transgresión muy grave a los deberes esenciales del cargo de jueza de paz, previsto en el artículo cuarenta y tres de la Ley de Justicia de Paz; conducta que configura falta muy grave conforme al artículo cincuenta, numeral once, de la citada ley.

En ese sentido, este Órgano de Gobierno concuerda con la determinación de responsabilidad de la investigada

contenida en la resolución número quince, de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

6.7. Por lo tanto, es evidente que la investigada no adoptó conducta diligente alguna para remediar su inobservancia, pese a que tenía pleno conocimiento del requerimiento por parte del Órgano Contralor, revelando desinterés en colaborar con el normal desenvolvimiento del despacho judicial y resistencia a la autoridad institucional.

Este hecho evidencia un impacto directo en el derecho de acceso a la justicia de los usuarios que contravienen los principios de tutela jurisdiccional efectiva y de servicio a la comunidad, pilares de la justicia de paz. Así pues, la investigada incumplió con su deber funcional de hacer entrega del expediente judicial signado con el N° 009-2013-JP/CPSA, a su sucesora en el cargo, al concluir su gestión, previsto en el primer párrafo del artículo cuarenta y tres de la Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, Ley de Justicia de Paz.

Sétimo. Respecto a la determinación de la sanción propuesta por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

7.1. A fin de imponer una sanción adecuada ante la falta disciplinaria cometida, deben valorarse las circunstancias que podrían atenuarla o, en su caso, agravarla; así como, verificar si concurren circunstancias que hagan necesaria la imposición de una sanción por debajo del límite señalado.

7.2. La propuesta de sanción que viene a conocimiento es una de destitución, que es proporcional a la conducta disfuncional cometida que configuró falta muy grave aplicable en el presente caso, lo que evidencia su falta de idoneidad en el cargo que ostentaba la investigada, cuyo actuar repercute seriamente en la imagen de los juzgados de paz como un sistema de justicia especial, y como testimonio de interlegalidad e interculturalidad en nuestro país.

Además, conforme al reporte de medidas disciplinarias, a fojas noventa y cuatro, se advierte que la investigada registra dos sanciones de suspensión por el lapso de seis meses que se encuentran rehabilitadas; situación que evidencia un desempeño funcional no idóneo en el cargo. Asimismo, es importante tener en consideración que la investigada cuenta con estudios superiores -abogada-, ejerció el cargo aproximadamente por cinco años con siete meses (desde el veintiuno de enero de dos mil dieciocho hasta el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés) y recibió capacitaciones realizadas por la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, conforme se informó en el Oficio N° 000259-2023-ODAJUP-CSJMO-PJ, de fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés, de fojas treinta y tres a treinta y cuatro; lo que le permitía conocer sus deberes y facultades como jueza de paz establecidas en la Ley de Justicia de Paz.

Aunado a ello, en el caso en concreto, no existe circunstancias objetivas que atenúen la gravedad de la conducta disfuncional cometida por la investigada, quien, incluso, no asistió a la audiencia única, como obra de fojas sesenta y ocho a setenta; por lo que, la propuesta de sanción de destitución formulada por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial resulta proporcional y acorde a la falta muy grave cometida por el investigado.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto, se debe aceptar la propuesta formulada e imponer a la investigada Doris Larico Arucutipa la medida disciplinaria más drástica como es la destitución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1684-2025 de la quincuagésima novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de la señora Barrios Alvarado. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución a la señora Doris Larico Arucitipa, por su actuación como jueza de paz del Juzgado de Paz del Centro Poblado de San Antonio, Provincia de Mariscal Nieto, de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JANET TELLO GILARDI
Presidenta

2489197-1

Imponen medida disciplinaria de destitución a juez de paz de Segunda Nominación de Paiján de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

**INVESTIGACIÓN DEFINITIVA
N° 2626-2023-LA LIBERTAD**

Lima, veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.-

VISTA:

La Investigación Definitiva número dos mil seiscientos veintiséis guion dos mil veintitrés guion La Libertad que contiene la propuesta de destitución del señor Santos Antonio Vigo Cáceres, por su actuación como juez de paz de Segunda Nominación de Paiján de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, remitida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, mediante resolución número trece, de fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco, de fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta y tres.

CONSIDERANDO:

Primero. Antecedentes.

1.1. Mediante Oficio N° 000302-2023-ODAJUP-CSJLL-PJ, de fecha dos de noviembre de dos mil veintitrés, a fojas cinco, la responsable de la Oficina Distrital de Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de La Libertad puso en conocimiento de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial de la citada Corte Superior, el Informe N° 01-J.P2NPAIJAN, remitido por el señor Jorge Luis Pinillos Santisteban, juez de paz de Segunda Nominación del Distrito de Paiján, designado por Resolución Administrativa N° 978-2023-P-CSJLL-PJ, de fecha ocho de setiembre de dos mil veintitrés, comunicando que el señor Santos Antonio Vigo Cáceres (nombres y apellidos completos del investigado, conforme a su ficha RENIEC, a fojas dieciocho y ciento veinticinco) se niega a realizar la entrega de cargo correspondiente; e, inclusive recibe escritos cuando ya no se encuentra en ejercicio del cargo de juez de paz de Segunda Nominación de Paiján.

1.2. Por resolución número uno de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, de fojas ocho a nueve, la responsable de la Unidad Descentralizada de Calificación e Investigación Preliminar de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad se avocó al conocimiento de los actuados y dispuso que se emita pronunciamiento, bajo los lineamientos de la Resolución Administrativa N° 006-2023-JN-ANC-PJ. En mérito a ello, mediante Informe N° 0038-2023-JEFS-UDCIP-ODANCPJ-LL del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, de fojas once a trece, se propuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario de oficio al señor Santos Antonio Vigo Cáceres, en su actuación de juez de paz de Segunda Nominación del Juzgado de Paz de Paiján, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

1.3. Mediante Oficio N° 016-2023-UDC E IP 1°Inst.-JEFS/eau.ODANC-LL de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, a fojas quince, se remiten los actuados a la Jefatura de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la misma que emitió la resolución número dos, de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, de fojas diecinueve a veintidós, mediante la cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el juez de paz de Segunda Nominación de Paiján, señor Santos Antonio Vigo Cáceres.

1.4. Culminado el trámite de la instrucción, el magistrado contralor Rosendo Pompeyo Vía Castillo emitió el Informe Final N° 058-2025-RPVC-UDPAD-ODANC-LL, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, de fojas cien a ciento once, mediante el cual opinó declarar la responsabilidad disciplinaria del juez de paz Santos Antonio Vigo Cáceres; y, que se le imponga la medida disciplinaria de destitución; elevándose los actuados a la Jefatura de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la misma que por resolución número once, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, de fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y siete, dispuso elevar el expediente de propuesta de destitución a la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

1.5. Es así que mediante resolución número trece, de fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco, de fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta y tres, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial resolvió proponer ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la medida disciplinaria de destitución al señor Santos Antonio Vigo Cáceres, en su actuación como juez de paz de Segunda Nominación de Paiján de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por el cargo atribuido en su contra.

1.6. Finalmente, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP) emitió el Informe N° 000074-2025-ONAJUP-CE-PJ, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinticinco, de fojas doscientos tres a doscientos siete, en el cual opina que se apruebe la propuesta de destitución contra del citado ex juez de paz, formulada por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

Segundo. Cargo atribuido al investigado.

2.1. Conforme con la resolución número dos, de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, de fojas diecinueve a veintidós, se atribuyó al juez de paz investigado, Santos Antonio Vigo Cáceres, el siguiente cargo:

“... habría inobservado sus deberes funcionales, al negarse entregar el cargo al nuevo juez de paz de Segunda Nominación de Paiján -Ascope-, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, quien fue nombrado el 22 de setiembre de 2023; recepcionando escrito de fecha 3 de octubre de 2023 en el expediente 021-2011 sobre alimentos, por el cual le solicitan copia simple de liquidación de pensiones devengadas, a pesar de no encontrarse habilitado para el ejercicio del cargo”.

2.2. Así, la resolución impugnada señala que:

“Con dicha conducta habría inobservado sus deberes funcionales previstos en el artículo 12° de la Ley de Justicia de Paz – Ley N° 29824-, publicada el 03 de enero del 2012 y el artículo 56° de su reglamento, que prescriben: Artículo 12 Ley: “En los supuestos señalados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 9, el juez de paz saliente, o quien lo represente, deberá suscribir con su reemplazante el acta de entrega del cargo”. Artículo 56 Reglamento: “56.1 Durante su gestión el juez de paz es responsable por el cuidado de los bienes que recibe, bajo inventario al asumir el cargo. (...). 56.2: Al concluir su gestión, el juez de paz debe entregar todos los libros de actas y/o registro, mobiliario, equipos, archivos, sellos y demás enseres del juzgado de paz a su sucesor en el cargo” y estando a la supuesta infracción de deberes funcionales, el juez de paz investigado habría incurrido en la (...) falta disciplinaria muy grave prevista en el